



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00073	VERBAL SUMARIO	JAIRO DE JESUS RUIZ GALEANO	JHON JAIRO RUIZ VILLADA	22/11/2022	RESUELVE SOLICITUDES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
2	2022-00060	JURISDICCION VOLUNTARIA	GLORIA PATRICUA OTALVARO CARMONA		22/11/2022	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
3	2022-00201	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA	YOINER ANTONIO RAMOS DE ARCOS	22/11/2022	VINCULA A PRESUNTA MADRE AL PROCESO
4	2022-00256	VERBAL	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	22/11/2022	NO REPONE, NUMERAES CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO, REPONE NUMERALES, ORDENA OFICIAR
5	2022-00328	VERBAL SUMARIO	RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ÁNGEL	MARGARITA MARÍA BAENA ESCOBAR	22/11/2022	RECHAZA DEMANDA
6	2022-00347	VERBAL	SANDRA LORENA MARTINEZ PATIÑO	ALEJANDRO CARDONA TOBON	22/11/2022	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 182

HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	Nº1670 de 2022
Proceso	Verbal sumario-Exoneración de alimentos
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00073 00
Demandante	Jairo de Jesús Ruíz Galeano
Demandado	Jhon Jairo Ruiz Villada
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, al revisar las piezas procesales que reposan en el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de su contraparte, en razón a que le fue notificado el auto admisorio a través de Servientrega. Para tales efectos, aportó la constancia de entrega de aviso judicial, expedida por la referida empresa postal, en la cual se establece que el 13 de enero de 2022, se remitió al señor Jhon Jairo Ruiz Villada, en la dirección la calle 25Nº 22-55 B Obreros de Cristo, del municipio de La Ceja, de “NOTIFICACIÓN”, y que tal mensaje fue recibido por Jhon Jairo Ruiz Villada el 3 de junio de 2022, a las 10:45. La guía postal corresponde al N° 9144109542.

Posteriormente, el señor Jhon Jairo Ruiz Villada allegó memorial informando lo siguiente: *“...teniendo en cuenta la notificación que llego a mi dirección, el día 3 de junio de 2022, donde se me informa del proceso de exoneración de cuota alimentaria, pero desconozco el texto de la demanda. Aun así no me opongo que sea levantada dicha obligación de cuota alimentaria a partir de la fecha. Esto NO quiere decir que desista de las cuotas ya causadas y que se cobran en el proceso ejecutivo de alimentos que se lleva en este mismo Juzgado”*.

En razón de lo anterior, mediante auto del 5 de agosto de 2022, no se tuvo en consideración el memorial presentado por el demandado, debido a que carecía de



derecho de postulación, requiriéndose confiriera poder a un abogado.

El 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que ejecutoriado el auto del 5 de agosto de 2022, se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial; pues en esa oportunidad el demandado podía designar abogado para que lo represente, o en su defecto hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 15 del Código Civil Colombiano.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022, se consideró que debido a que el demandado manifestó que recibió la notificación de la demanda el día 03 de junio de 2022, pero que no conoce el texto de la demanda, con el fin de continuar con el trámite del proceso, y debido a que no se aportó la constancia de la notificación realizada al demandado, resultaba necesario requerir a la parte demandante para que aportara la constancia de envío, y el recibido de la notificación al demandado en esa fecha.

El 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora argumentó, en síntesis, que el requisito exigido ya se había cumplido por las siguientes razones:

i) En el acápite de pruebas de la demanda, se solicita tener como prueba “Constancia de envío de la demanda y sus anexos al domicilio del Demandado”. Para tales efectos, allegó la copia de la demanda y los anexos, cotejada por Servientrega.

ii) El auto admisorio de la demanda fue enviado a la parte demanda, el día 13 de enero de 2022, tal y como consta en la factura electrónica de venta número E518 115926, y con la guía N°9144109542, recibida el día 03 de junio de 2022; ambos documentos expedidos por Servientrega. Para tales efectos, allegó la guía N°9144109542, expedida por Servientrega.

Al respecto, debe indicarse al apoderado judicial de la parte actora que acorde al artículo 91 del C.G.P., el **traslado de la demanda** se surte mediante la entrega física o electrónica de la demanda y sus anexos al demandado, requisito que se encuentra satisfecho en el caso de la referencia, pues acorde al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022



y con el otrora vigente Decreto 806 de 2020, con la demanda presentada al juzgado, simultáneamente se envió físicamente a Jhon Jairo Ruiz Villada la demanda y sus anexos, a la dirección que se informó para efectos de notificación: calle 25N° 22-55 B Obreros de Cristo, del municipio de La Ceja.

De otro lado, la **notificación** es el acto procesal mediante el cual se da a conocer a las partes, en forma real o presunta las providencias judiciales. En el caso de la referencia, conforme a la constancia de entrega de aviso judicial, expedida por Servientrega, correspondiente a la guía N°9144109542, se puede establecer que el 3 de junio de 2022, a las 10:45, el demandado Jhon Jairo Ruiz Villada, recibió un mensaje remitido por el demandante, empero, no se puede determinar que el mensaje contenía el auto admisorio, pues no se aportó la providencia cotejada y sellada por la referida empresa postal, documento idóneo que permite establecer de manera real y directa que el señor Ruiz Villada conoció el auto admisorio. Lo anterior, de conformidad al artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el artículo 301 del C.G.P. reglamenta la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

Art. 301. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, en el memorial suscrito por Jhon Jairo Ruiz Villada, se informó: “...teniendo en cuenta la notificación que llegó a mi dirección, el día 3 de junio de 2022, donde se me informa del proceso de exoneración de cuota alimentaria...”, por tanto, tal manifestación permite concluir que el demandado conoce el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se entiende notificado por conducta concluyente de dicha providencia, desde la presentación de ese escrito, esto es, desde el 18 de agosto de 2022.

Por tanto, debido a que el término para contestar la demanda (10 días) consagrado en el artículo 391 del C.G.P., ya precluyó, y en razón a que la parte demandada no contestó la demanda, y la manifestación de no oponerse a la exoneración de cuota alimentaria no puede entenderse como un allanamiento a la demanda (art. 98 C.G.P.), pues carecía de un abogado que lo representará, y lo asesorará de manera técnica frente a las consecuencias jurídicas del allanamiento, de ahí la necesidad del derecho de postulación exigido en el auto del 5 de agosto de 2022, procede continuar con el trámite que prescribe el artículo 392 ibid, y citar a las partes y sus apoderados a la audiencia concentrada , la cual se practicará virtualmente el **dia 16 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, a través del aplicativo LifeSize, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que



indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberán allegar con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Copia del acta de conciliación celebrada entre la señora MARÍA RUBY VILLADA PETREL, en representación, como madre del menor JHON JAIRO RUIZ VILLADA y mi representado JAIRO DE JESÚS RUIZ GALEANO, el día 15 de abril de 1.999 ante La COMISARÍA DE FAMILIA de La Ceja (Antioquia).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JHON JAIRO RUIZ VILLADA, con número 22311343, de la notaría Doce de Medellín, como prueba de la mayoría de edad del mismo y de su parentesco.
- Certificado de no conciliación, expedido por la Comisaría de Familia de La Ceja el día 17 de febrero de 2.021.

DE LA PARTE DEMANDANDA

No se tienen pruebas, toda vez que no contesto la demanda.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Finalmente, debido a que en el memorial del 14 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, calificó como estólido el auto del 21 de abril de 2022, y



afirmó que en razón a los fundamentos expuestos en el auto del 5 de agosto de 2022, la jueza de la causa ha perdido su imparcialidad, de conformidad a los poderes correccionales del Juez (art. 44 C.G.P.), y al deber de los apoderados de guardar el debido respeto al juez, se insta al abogado Gabriel Jaime Ruiz para que no se extralimite en el uso del lenguaje, en el ejercicio propio de su función, pues el hecho de estar en desacuerdo con las decisiones judiciales, no lo faculta para calificar el auto del 21 de abril de 2022 de estólido, pues esta judicatura cumplió con su deber de motivar esa providencias, y por ende razonó y utilizó un discurso jurídico que encuentra sustento en las normas que reglamentan la materia; asimismo, la afirmación que el juzgado perdió la imparcialidad, carece de fundamento fáctico y jurídico, y en caso de considerarlo así, debió invocar y demostrar una causal de recusación (art. 141 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f37cae3a356cd276bf36f403b8ad526c5c033a590ed172de3ef8db0b4733d**

Documento generado en 22/11/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 15 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de realizar los emplazamientos ordenados en el auto admisorio; de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G. Proceso; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	1659
Procedimiento	Jurisdicción voluntaria de Presunción de muerte por desaparecimiento
Solicitante	Gloria Patricia Otalvaro Carmona
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00060 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Patricia Otalvaro Carmona, presentó demanda solicitando la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor ARNOLDO DE JESUS RIOS GARCIA, por auto del 26 de abril de 2022 se admitió la demanda (archivo 8 proceso digital) auto que, ordenó el emplazamiento del presunto desaparecido mediante edictos, tres veces por lo menos dejando transcurrir más de cuatro meses entre cada publicación y en una radiodifusora local a escogencia del interesado de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G.P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 13 de septiembre de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 15 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para realizar los emplazamientos ordenados en el auto admisorio; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se

ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora Otalvaro Carmona por medio de su apoderado.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de realizar los emplazamientos ordenados en el auto que admitió la demanda, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

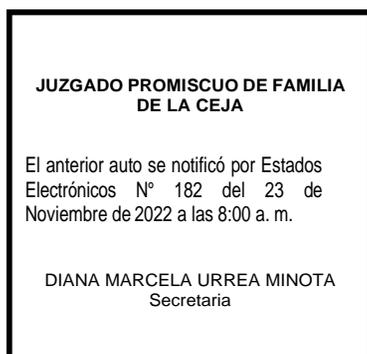
PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción voluntaria de Presunción de muerte por desaparecimiento solicitado por Gloria Patricia Otalvaro Carmona.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dee26195af4a178206273f10325a5827d2a9a4d1ebb73375a12940382b921b**

Documento generado en 22/11/2022 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1674
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00201 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Unión
Demandado:	Yoiner Antonio Ramos de Arcos
Asunto:	Vincula a la presunta madre al proceso

De conformidad con el memorial allegado por la Comisaría de Familia de La Unión – Antioquia, en donde se solicita se ordene la práctica de la prueba de ADN a la mujer quien dice ser madre de la niña y está dispuesta a correr con los gastos de la nueva experticia; aunado con la constancia secretarial que antecede, en donde el Asistente Social adscrito al Juzgado habló con la señora YASLEIDY MARÍA CRUZ, quien le manifestó que ya asistió a un laboratorio con el Comisario de Familia y la niña A.Y., se ordena vincular al proceso de Filiación Extramatrimonial a la señora YASLEIDY MARÍA CRUZ, en calidad de presunta madre, en aras de proteger el derecho fundamental de la menor a su real filiación.

Notifíquese el contenido de este auto a la señora YASLLDY MARIA CRUZ , córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 20 días , para que por intermedio de abogado de respuesta de encontrarlo pertinente.

Ahora bien, teniendo en consideración que ya se realizó la toma de la muestra para la prueba de ADN entre la presunta madre y la niña A.Y., se ordena oficiar a la Comisaría de Familia de La Unión, para que allegue al Despacho los resultados de dicha pericia, con el fin de ser tenidos en cuenta dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2acf67720cefd912739ba1c72af3e3274a842a922cb6a6ed30283394d894**

Documento generado en 22/11/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	N°1673 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con: i) el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales 1, 7 y 59, del numeral sexto, de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022; ii) el trámite que debe surtirse, previo a resolver el amparo de pobreza; y iii) la procedibilidad, y trámite del recurso de apelación frente al numeral cuarto, de la parte resolutive del auto del 4 de octubre de 2022.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1, 7 Y 59, DEL NUMERAL SEXTO, DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

El auto del 25 de agosto de 2022, admitió la demanda; y resolvió en los numerales 1, 7 y 59, del numeral sexto, de la parte resolutive, las siguientes medidas cautelares: i) suspender al señor Mendivil Buelvas la tenencia, porte y uso del arma: “MARCA: GLOCK, CLASE: PISTOLA, CALIBRE: 9MM, N° DE SERIE AFHL996, N° PERMISO: P2043337”. ii) Fijar como alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Cespedes Meneses y a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). iii) Decretar el embargo del 25% del salario, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensaciones económicas o cualquier emolumento que Antonio Abad Mendivil Buelvas devenga en las empresas Sociedad Quimicolor S.A.S. y G8 Suministros S.A.S.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se entendió notificado por conducta concluyente a Antonio Abad Mendivil Buelvas, de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir de la notificación de tal auto, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022.

El 21 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1, 7 y 59, del numeral sexto, del auto del 25 de agosto de 2022. Al respecto, se argumentó lo siguiente:

i) En relación a la suspensión de la tenencia, porte y uso del arma marca Glock, clase Pistola, Calibre 9MM, se consideró que el demandado desde hace muchos años, y después de realizar cursos intensivos para el adecuado y responsable manejo de su arma de fuego, la porta legalmente, amparada con su permiso, por razones de seguridad personal, pues suele salir de trabajo en horas altas de la noche o en la madrugada, por carreteras y lugares de “alta complejidad en materia de seguridad social”. Asimismo, no ha utilizado el arma de fuego de manera imprudente, ni ha causado daño o amenaza a ninguna persona.

Además, el demandado fue desalojado de la casa en que habitaba con la demandante por orden de la Comisaría de Familia, no tiene contacto alguno con ella, y le tiene “terror” por sus mentiras; asimismo, la demandante cuenta a su favor con medida de protección provisional por la presunta violencia intrafamiliar, y en razón de ello, el demandado es respetuoso y acata las decisiones de las autoridades, y tiene “una hoja de vida limpia, sin antecedentes penales de ninguna naturaleza; su pasado judicial es impecable”, y “manifiesta que él jamás haría daño a su cónyuge y que se compromete a no acercársele”. En consecuencia, suspender al señor Mendivil el porte de su arma de fuego, equivale a poner en riesgo su seguridad personal.

ii) La decisión de fijar alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Cespedes Meneses a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, no se justifica, en razón a las condiciones económicas de la



demandante son “óptimas, al contar con un buen patrimonio, con ingresos importantes y con un salario significativo que permiten concluir sin lugar a equivocación alguna que ella NO TIENE NECESIDAD de los alimentos que reclama ya que cuenta con recursos abundantes y suficientes para atender a su propia manutención y sostenimiento con holgura”. Para tales efectos, se solicitó tener en consideración los documentos aportados con la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

iii) En relación al embargo del 25% del salario, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensaciones económicas o cualquier emolumento que Antonio Abad Mendivil Buelvas devenga en la empresa Quimicolor S.A.S. se expuso:

iii.a) Si bien en el artículo 1781 del C.C. numeral 1°, se establece que los salarios devengados durante el matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal, no es menos cierto que la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1796 del C.C. es obligada al pago de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y se devenguen durante la sociedad; de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales de aquel o de esta, etc.

iii.b) Antonio Abad Mendivil ha venido atendiendo al pago de préstamos adquiridos durante el matrimonio con distintas entidades financieras, para la adquisición y mantenimiento de bienes familiares, para el sostenimiento de necesidades domésticas ordinarias de los cónyuges, y de los padres de la demandante. Por tal razón, las deudas pendientes de pago que el demandante debe atender en la actualidad, generan un costo mensual de amortización de \$47.176.293. Por tanto, de mantenerse la decisión se generarían gravísimos perjuicios económicos y pecuniarios para el demandado, los cuales serían ruinosos para él y la sociedad conyugal, y el señor Mendivil quedaría incapacitado para atender a su propia manutención y sostenimiento, para el pago de arrendamiento de su vivienda, de servicios públicos, de su propia alimentación y transporte.



El 12 de octubre de 2022, se surtió el traslado secretarial del recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 25 de agosto de 2022.

El 18 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció respecto al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto contra las medidas cautelares decretadas, ratificó el contenido de un memorial remitido el 28 de septiembre de 2022, y realizó algunas aclaraciones. En síntesis, los argumentos expuestos fueron los siguientes:

i) Solicitó que se mantenga la medida del porte del arma de fuego, debido a que se encuentra vigente y en etapa de investigación la denuncia por violencia intrafamiliar; y no son ciertos los problemas de seguridad, pues según la demandante el arma *“...fue adquirida simplemente como un “capricho” del demandado en aras de satisfacer su necesidad y deseo de poder”*.

ii) En cuanto a la cuota provisional, se solicitó que se mantenga tal medida, pues si bien la señora Neisa Gisela se encuentra vinculada a la empresa, *“...ello no se corresponde con la realidad, ya que se trató de una estrategia tributaria definida en su momento por el demandado para generar un gasto a la empresa, lo cual constituye un beneficio tributario, y al mismo tiempo derivar de la señora Céspedes los gastos para el mantenimiento del hogar”*.

Además, tal medida provisional se justifica porque el demandado ha afectado la capacidad económica de la demandante, limitando gastos que eran asumidos por la empresa: seguros y líneas telefónicas.

Aunado a lo anterior, se explicó que *“...Neisa Gisela se encuentra vinculada a la empresa Quimicolor S.A.S., como lo estuvo en su momento todo el grupo familiar, no obstante ella no presta ningún servicio personal para la empresa, no asiste ni visita la empresa, no tiene ningún contacto con el personal ni con las actividades de la misma, no existe relación laboral a la luz de la normatividad existente en materia laboral; todo ello obedece a que el aquí demandado señor Antonio Abad Mendivil le prohibió hacer*



presencia en las instalaciones de QUIMICOLOR S.A.S., quien se limita a pagarle un salario, el cual inclusive para la fecha en que el demandado residía en la misma vivienda, era destinado y controlado por el señor Antonio Mendivil Céspedes para los gastos y mantenimiento del hogar”.

“Inclusive, señora Juez, basándonos en los argumentos dados por la parte demandada al pronunciamiento por nuestra parte realizado, el señor Antonio Abad Mendivil no ha dejado de pagar nada a la señora Neisa Gisela, ello lo ha hecho el representante legal de la empresa QUIMICOLOR S.A.S., quien curiosamente es el mismo demandado, por lo que acto seguido y como ya lo ha hecho saber el demandado, en los días siguientes se dejará de pagar a la demandante dicho concepto porque ella realmente no trabaja en la empresa. Más violencia, más presión, más retaliación en contra de la señora Neisa Gisela, tratando de llevarla a desistir de las acciones emprendidas. Ese es sin ningún asomo de duda, el propósito del hoy demandado”.

iii) Con respecto al levantamiento de la medida de embargo del 25% del salario, conforme a la naturaleza del proceso de divorcio, pueden solicitarse y practicarse medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales en el posterior proceso liquidatorio de sociedad conyugal. Por tanto, esta medida debe mantenerse, pues la señora Gisela requiere medidas efectivas que le permitan garantizar que en una futura liquidación de la sociedad conyugal los salarios que son parte de la misma se encuentren vigentes, máxime, si se tiene en consideración que el señor Antonio vendió el 100% de su participación accionario de Quimicolor S.A.S. a su hijo Daniel Mendivil Céspedes quien tiene 23 años de edad, y no cuenta con la capacidad económica de adquirir esta participación, lo cual “...evidencia una acción desesperada del demandado por defraudar la participación y los derechos que corresponden a la aquí demandante. Lo cual comprueba sin ningún asomo de duda, la violencia que en diferentes escenarios se presenta en este caso, de manera especial una violencia económica del demandado en contra de la demandante”.

En este contexto, y por razones metodológicas, procede resolver el recurso de reposición sobre cada una de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1, 7



y 59, del numeral sexto, de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022.

i) SUSPENSIÓN DE LA TENENCIA, PORTE Y USO DEL ARMA: “MARCA: GLOCK, CLASE: PISTOLA, CALIBRE: 9MM, N° DE SERIE AFHL996, N° PERMISO: P2043337”.

El juzgado no repondrá el numeral 1, del numeral sexto, de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, y ratifica los argumentos expuestos en la referida providencia. Al respecto, no se discute la capacitación técnica del señor Antonio Abad Mendivil Buelvas para manipular armas de fuego, pues el hecho de contar con una Autorización de Transporte de arma de fuego, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos, Seccional 45 Medellín, acredita tal situación.

No obstante, la medida cautelar encuentra fundamento normativo en el literal f, del numeral 5, del artículo 598 del C.G.P., en concordancia con el literal i) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, y en los principios de legalidad, y la apariencia de buen derecho de las medidas cautelares, pues en el plenario reposa una medida de protección provisional por violencia intrafamiliar, expedida por la Comisaría de Familia de El Retiro, el 8 de agosto de 2022, en la cual se resolvió admitir la medida de protección provisional solicitada por la demandante, y su hija Evelyn Gisela Mendivil Cespedes, en contra de Antonio Abad Mendivil Buelvas, consistente en: i) desalojar inmediatamente de este último, de la casa donde reside con Neisa Gisela Cespedes Meneses, ubicada en la vereda Pantanillo, Parcelación Monte Sereno, casa 85, del municipio de El Retiro; ii) prohibir al señor Mendivil Buelvas acercarse a Neisa Gisela Cespedes Meneses y a Evelyn Gisela Mendivil Cespedes; iii) solicitar a la Fuerza Pública brindar protección y acompañamiento a Neisa Gisela Cespedes Meneses y a Evelyn Gisela Mendivil Cespedes en caso que Antonio Abad Mendivil Buelvas ejerza en su contra actos de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, debido a que el juez de familia tiene el deber constitucional y legal de brindar protección al interior de la pareja, sin que ello implique inmiscuirse en su intimidad, la cual también goza de resguardo constitucional, resulta pertinente tomar



medidas preventivas y de protección en lo que tiene que ver con el porte del arma de fuego, por parte de Antonio Abad Mendivil Buelvas, quien conforme a la información que reposa en el expediente incurrió en actos de violencia intrafamiliar.

Aunado a lo anterior, la suspensión de la tenencia, porte y uso del arma, se encuentra condicionada a lo que decida la Comisaría de Familia de El Retiro, en el proceso de violencia intrafamiliar, para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Antonio Abad Mendivil Buelvas, empero, hasta el momento en el proceso no se ha acreditado que la referida Comisaría de Familia haya revocado o modificado la medida de protección provisional impuesta al señor Mendivil Buelvas; asimismo, la medida cautelar depende del análisis de la autoridad competente de conceder el permiso portar armas de fuego, para efectos de verificar si pese al procedimiento de violencia intrafamiliar, el demandado cumple los requisitos legales para mantener la posesión y el arma de fuego.

Finalmente, frente al riesgo en la seguridad personal del señor Mendivil debe considerarse que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema, y no necesariamente a través de autorizar la posesión y porte de armas a los ciudadanos, pues en Colombia el monopolio de las armas es del Estado, y la posesión o porte de las mismas no es un derecho, sino una excepción.

ii) ALIMENTOS PROVISIONALES A FAVOR DE NEISA GISELA CESPEDES MENESES Y A CARGO DE ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS.

La parte demandada se encuentra inconforme, con la fijación de alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Céspedes Meneses, y a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas, e indica que debe analizarse la capacidad económica y la necesidad de alimentos de su contraparte, razonamiento jurídico que se advierte razonable, conforme a las normas que reglamentan la materia.

Al respecto, el literal c), del numeral 5, del artículo 598 del C.G.P., prescribe que el Juez



de Familia, si lo considera conveniente, puede adoptar, según el caso, señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 397 del C.G.P. reglamenta que el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado; y para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

De otro lado, la parte actora sustentó la medida cautelar aduciendo que no contaba con la capacidad económica para asumir los gastos del sostenimiento de la casa que habita el grupo familiar: administración, servicios públicos, internet, televisión, alimentación (mercado), empleada del servicio doméstico, impuestos, seguro de vida, gastos médicos, etcétera.

Conforme a los medios probatorios que reposa en el expediente, en la declaración de renta de Neisa Gisela Céspedes, presentada ante la DIAN en el año 2020, se reportó un patrimonio bruto por valor de \$313.204.000, deudas por valor de \$100.559.000, y total de patrimonio líquido por valor de \$212.645.000. Asimismo, en el año 2021, se reportó ante la DIAN un patrimonio bruto por valor de \$319.889.000, deudas por valor de \$30.728.000, y un patrimonio líquido por valor de \$289.161.000.

En ambas declaraciones tributarias, se puede establecer como ingresos los salarios de Quimicolor S.A.S., y en tal sentido, la parte demandada aportó un contrato individual de trabajo, suscrito el 14 de julio de 2015, por Neisa Gisela Céspedes Meneses en calidad de empleada y Antonio Abad Mendivil Buelvas, en condición de Representante Legal de Quimicolor S.A.S., y empleador, en el cual la empleada desempeña el cargo de Jefe de Recursos Humanos. La remuneración pactada fue de \$700.000 quincenales, y se estableció que la duración del contrato era a término fijo por 6 meses, iniciando



el 14 de julio de 2015, y terminando el 13 de enero de 2016, e indicándose que, si ninguna de las partes avisaba por escrito la determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a 30 días, se entendía prorrogado por el termino inicialmente pactado, y por tratarse de un contrato a término fijo inferior a un año, únicamente podía prorrogarse por 3 periodos.

Aunado a lo anterior, en los argumentos relacionados con el amparo de pobreza, la parte actora afirmó que los gastos mensuales de Neisa Gisela Cespedes ascienden a \$11.800.848, incluyendo los gastos propios, los de sus padres, quienes dependen de ella, y los de su hija, quien tiene 24 años de edad, es estudiante, no labora, y depende de la señora Cespedes. Asimismo, se reconoció como cierto que la señora Neisa Gisela se encuentra vinculada a la sociedad Quimicolor S.A.S. y recibe salario, empero, el demandado controla y restringe la disposición del dinero de la demandada, razón por la cual debe tenerse en consideración la violencia económica ejercida por el demandado.

En este contexto, y conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, se advierte que la pareja conformada por Neisa Gisela Cespedes Meneses y Antonio Abad Mendivil Buelvas, goza de buenas condiciones económicas, pues ambos son propietarios de bienes muebles e inmuebles, de considerable valor, y al parecer tal patrimonio ha sido adquirido por las ganancias producida por la empresa Quimicolor S.A.S., en la cual Antonio Abad Mendivil Buelvas es su representante legal, y Neisa Gisela Cespedes Meneses devenga un salario.

En consecuencia, considera el Despacho que no se cumplen los requisitos para solicitar alimentos al cónyuge Antonio Abad Mendivil Buelvas, en razón a que no se encuentra acreditada la necesidad Neisa Gisela Cespedes Meneses, pues conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, la señora Cespedes Meneses: i) en el año gravable 2021, declaró ante la DIAN un patrimonio líquido de \$289.161.000; ii) devenga un salario mensual de \$11.000.000, más un auxilio de transporte de \$3.600.000, por parte de Quimicolor S.A.S.; iii) es copropietaria de la vivienda que habita; iv) los hijos comunes son mayores de edad, y tienen la capacidad legal de



instaurar las acciones que consideren pertinentes, por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de su padre.

Por tanto, puede concluirse que la señora Céspedes Meneses cuenta con los medios económicos para asumir sus gastos de habitación y sostenimiento, y en razón de ello, se repondrá el numeral 7, del numeral sexto de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, y en su lugar, se negará fijar alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Céspedes Meneses, y a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la presunta violencia económica (art. 2 Ley 1257 de 2008), por la presunta administración del patrimonio de Neisa Gisela Céspedes Meneses, por parte de Antonio Abad Mendivil Buelvas, debe indicarse que ante la denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la demandante a su cónyuge, se dispusieron diferentes medidas de protección que le permiten manejar de manera autónoma su patrimonio, y si bien todas las causales de divorcio invocadas, serán objeto de debate probatorio durante el proceso, con la finalidad de prevenir los presuntos bloqueos económicos que aduce la parte actora, debido a que la parte demandada certificó que la señora Céspedes Meneses es empleada de Quimicolor S.A.S., y devenga un salario mensual de \$11.000.000, más un auxilio de transporte de \$3.600.000, y teniendo en consideración que el representante legal de la referida sociedad es el demandado, Antonio Abad Mendivil Buelvas, se oficiará a Quimicolor S.A.S. para que certifique al juzgado el pago del salario mensual a Neisa Gisela Céspedes Meneses.

iii) EMBARGO DEL 25% DEL SALARIO, PRIMAS, COMISIONES, HONORARIOS, REMUNERACIONES, COMPENSACIONES ECONÓMICAS O CUALQUIER EMOLUMENTO QUE ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS DEVENGA EN LAS EMPRESAS SOCIEDAD QUIMICOLOR S.A.S. Y G8 SUMINISTROS S.A.S.

La decisión de decretar el embargo del 25% del salario, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensaciones económicas o cualquier emolumento que Antonio Abad Mendivil Buelvas devenga en las empresas Sociedad Quimicolor



S.A.S. y G8 Suministros S.A.S., se fundamentó normativamente en el N°1 del artículo 598 del C.G.P., y el artículo 1781 del C.C.

Sobre el particular, la parte demandada acepta que el artículo 1781 del C.C. prescribe que los salarios devengados durante el matrimonio hacen parte de la sociedad conyugal, empero, argumenta que debe aplicarse el artículo 1796 ibid, norma que regula el pasivo de la sociedad conyugal, y en el presente caso el señor Antonio Abad Mendivil ha asumido el pasivo que asciende a \$47.176.293, y en caso de mantenerse el embargo, generaría perjuicios económicos y pecuniarios para el demandado, y la sociedad conyugal.

En relación a la anterior, debe precisarse que el artículo 598 del C.G.P. reglamenta de manera especial las medidas cautelares en algunos procesos de familia, entre ellos, el divorcio. Al respecto, en el numeral primero se establece que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro respecto de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, lo anterior, para efectos de preparar la distribución de bienes que se puede realizar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando indica que debe aplicarse el artículo aplicarse el artículo 1796 ibid, pues esa norma sustancial, reglamenta el pasivo de la sociedad conyugal, y procede aplicarse en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal (art. 523 C.G.P.), pero no en el proceso verbal en el cual se pretende declarar el divorcio, razón por la cual no se repondrá el numeral 56, del numeral sexto, de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022.

En conclusión, no se repondrán los numerales 6 y 56, del numeral sexto de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, y en tal sentido, se advierte que el recurso de alzada se interpuso oportunamente, (art.322 C.G.P.), pues mediante auto del 15 de septiembre de 2022, la parte demandada se entendió notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir de la notificación de tal auto, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022, e interpuso el recurso de



reposición y en subsidio de apelación, el 21 de septiembre de 2022, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia, pues el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. reglamenta que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; y se corrió traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, a la parte demandante, en la forma y por el termino previsto en el artículo 110 ibid, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2013 (art. 326 C.G.P.). En consecuencia, se concederá, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra de los numerales 6 y 56, del numeral 6 de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, y al tenor de lo que consagra el artículo 324 ídem, por Secretaría se compartirá el enlace del expediente electrónico a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia; ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

De otro lado, se repondrá el numeral 7, del numeral sexto de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, y en su lugar, se negará fijar alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Céspedes Meneses, y a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas.

2. TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA.

El auto del 25 de agosto de 2022, admitió la demanda; y concedió amparo de pobreza a la parte actora.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se entendió notificado por conducta concluyente a Antonio Abad Mendivil Buelvas, de todas las providencias dictadas en el proceso, a partir de la notificación de tal auto, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022.

El 21 de septiembre de 2022, la apoderada judicial del demandado solicitó que se declare terminado el amparo de pobreza.



El auto del 4 de octubre de 2022, notificado por estado electrónicos del 5 de octubre de 2022, resolvió tramitar la solicitud de terminación del amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 158 del C.G.P., y en consecuencia, se dispuso realizar el traslado por el término de 3 días a la parte demandante; asimismo, se decretaron pruebas de oficio¹.

El 10 de octubre de 2022, la parte actora allegó los documentos decretados como pruebas de oficio.

El 12 de octubre de 2022, se surtió el traslado secretarial de la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante.

El 18 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

En este contexto, en razón a que la facultad oficiosa de decretar pruebas, debe ejercerse de manera armónica con los principios procesales, y por ende garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida, sin que se afecte la igualdad de armas entre las partes, razón por la cual mediante el presente auto, se correrá traslado común a ambas partes, por el término de tres días, para que se pronuncien sobre las pruebas decretadas de oficio, mediante el auto del 4 de octubre de 2022, y aportadas por la parte demandante 10 de octubre de 2022.

3. PROCEDIBILIDAD, Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL CUARTO, DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.

¹ *“PRIMERO: Decreta como prueba de oficio documental (art. 169 y 170 C.G.P.), que la parte demandante aporte en el término de ejecutoria de la presente providencia: i) las dos últimas declaraciones de renta presentadas por Neisa Gisela Cespedes Meneses ante la DIAN, para efectos de consultar a través de estos documentos su solvencia o capacidad económica; y ii) los documentos que den cuenta de los gastos de los alimentos que debe asumir Neisa Gisela Cespedes Meneses, a favor de sus padres”.*



De otro lado, a la luz de las normas que reglamentan la materia (arts. 320 y ss C.G.P.), resulta necesario analizar la procedencia del recurso de apelación frente al numeral cuarto, de la parte resolutive del auto 4 de octubre de 2022, en el cual se negó por improcedente la solicitud de la parte demandada de fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas sobre los siguientes bienes: vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969; y cuenta de ahorros: No 021-622932-92 de Bancolombia.

Al respecto, el 7 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con la negativa de fijar caución para levantar las referidas medidas cautelares.

El 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada allegó la constancia, de haber remitido digitalmente a su contraparte (paulavergaracalle@callevergara.com) el memorial que contiene el recurso de alzada. En la referida certificación, se puede establecer que el memorial fue remitido el 7 de octubre de 2022, a las 16:50 horas, con estampa de tiempo a las 16:53:55; se acusó recibido el 7 de octubre de 2022, a las 19:40:46 horas; y fue leído el 10 de octubre de 2022, a las 8:32:36 horas.

El 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció frente la solicitud de la parte demandada de fijar caución para levantar las medidas cautelares antes mencionadas.

En relación a lo anterior, el recurso de alzada se interpuso directa y oportunamente (art.322 C.G.P.), pues la providencia se notificó por estados electrónicos del 5 de octubre de 2022, y la parte demandada presentó y sustentó el recurso el 7 de octubre de 2022, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia, pues el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.



reglamenta que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En lo que tiene que ver, con dar aplicación a los artículos 324 y 326 del C.G.P, y correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, a la parte demandante, en la forma y por el termino previsto en el artículo 110 ibid, debe indicarse que en concordancia con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2013, la parte recurrente acreditó haber enviado digitalmente a su contraparte el escrito que contiene el recurso de alzada, razón por la cual se prescindirá del traslado por Secretarial, el cual se entendió realizado el 12 de octubre de 2022, esto es, dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (7 de octubre de 2022); y el término respectivo empezó a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, esto es, el 7 de octubre de 2022. Por tanto, el término de tres días de traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación (art. 110 C.G.P.), feneció el 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del numeral cuarto de la parte resolutive, del auto 4 de octubre de 2022, que negó por improcedente, la solicitud de la parte demandada de fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas sobre los siguientes bienes: vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969; y cuenta de ahorros: No 021-622932-92 de Bancolombia, y al tenor de lo que consagra el artículo 324 ídem, por Secretaría se compartirá el enlace del expediente electrónico a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia; ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer los numerales 6 y 56, del numeral sexto, de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Consecuencialmente, conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra de los numerales 6 y 56, del numeral 6, de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

TERCERO: Reponer el numeral 7, del numeral sexto de la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2022, y en su lugar, se niega fijar alimentos provisionales a favor de Neisa Gisela Cespedes Meneses, y a cargo de Antonio Abad Mendivil Buelvas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Oficiar a Quimicolor S.A.S. para que certifique al juzgado el pago del salario mensual a Neisa Gisela Cespedes Meneses, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Correr traslado común a ambas partes, por el término de tres días, para que se pronuncien sobre las pruebas decretadas de oficio, mediante el auto del 4 de octubre de 2022, y aportadas por la parte demandante 10 de octubre de 2022.

SEXTO: Conceder, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del numeral cuarto de la parte resolutive del auto 4 de octubre de 2022, que negó por improcedente, la solicitud de la parte demandada de fijar caución para levantar las medidas cautelares decretadas sobre los siguientes bienes: vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969; y cuenta de ahorros: No 021-622932-92 de Bancolombia. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d4b40f45c1a4a75dbe6cc31b4b65582d2d8e7f7897205a4155bba663910e6b**

Documento generado en 22/11/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1676 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00328 00
Proceso	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
Demandante	RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ÁNGEL
Demandado	MARGARITA MARÍA BAENA ESCOBAR
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 09 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 10 de noviembre hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio promovida por RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ÁNGEL y en contra de MARGARITA MARÍA BAENA ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada704d9453ca808888bcbe39264c62c301d02f868e078c07f936fda9dbb67**

Documento generado en 22/11/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1675
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00347 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Sandra Lorena Martínez Patiño
Demandado:	Alejandro Cardona Tobón
Asunto:	Admite demanda

Por intermedio de la Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña M.A.M.P., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor ALEJANDRO CARDONA TOBÓN. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por el Comisario de Familia de La Ceja - Antioquia, en contra de ALEJANDRO CARDONA TOBÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor ALEJANDRO CARDONA TOBÓN, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante SANDRA LOREMA MARTÍNEZ PATIÑO, al demandado ALEJANDRO CARDONA TOBÓN, y a la niña M.A.M.P. para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, Comisario de Familia de La Ceja, para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña M.A.M.P.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7354bec64634f4e36b2ad2dc20d88eb2aba71c6af8becc4c2f0479df0ef69d**

Documento generado en 22/11/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>